

**PREVIO A PROVEER INCORPORASE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR SOCIEDAD CONTRACTUAL HMC GOLD**

RES. EX. N° 3/ROL D-066-2019

Santiago, 11 de mayo de 2020.

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, Ley N° 19.880); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante, "LOCBGAE"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 16 de junio de 2004 del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 288, de 13 de febrero de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para el cargo de la Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus respectivas modificaciones (en adelante, Res. Ex. N° 424/2017); el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, Reglamento de Programas de Cumplimiento); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC") y Dicta Instrucciones Generales sobre su uso; Resolución Exenta N° 490, de 8 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone el funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, estableciendo una modalidad excepcional para el ingreso de presentaciones; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento (en adelante e indistintamente "PdC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

3. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de **integridad** (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), **eficacia** (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y **verificabilidad** (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

4. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (en adelante “La Guía”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>

6. Que, no obstante la metodología antes señalada está explicada en el antedicho link, dicha metodología fue expuesta además directamente a los titulares en reuniones realizadas en el marco de proporcionar asistencia al sujeto regulado, que es uno de los pilares de la nueva institucionalidad ambiental, teniendo por objetivo el incentivo al cumplimiento ambiental.

7. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del D.S. N° 30/2012, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

8. Que, con fecha 17 de julio de 2019, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-066-2019, con la formulación de cargos a Sociedad Contractual Minera HMC Gold (en adelante, “la empresa”), Rol Único Tributario N° 76.102.677-1, por infracciones a la resoluciones de calificación ambiental del proyecto “Tambo de Oro” (en adelante, “el Proyecto”), ubicado en la comuna de Punitaqui, Provincia de Limarí, Región de Coquimbo. Dicha formulación de cargos fue notificada personalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, con fecha 17 de julio de 2019, según consta en el acta de notificación respectiva.

9. Que, con fecha 01 de agosto de 2019, se realizó la reunión de asistencia al cumplimiento solicitada por la empresa, lo cual consta en el acta respectiva.

10. Que, con fecha 07 de agosto de 2019, estando dentro de plazo legal, don Fernando Molina Matta, en representación de la empresa, presentó un escrito, por medio del cual solicitó tener por aprobado el programa de cumplimiento en el proceso sancionatorio D-066-2019.

11. Que, mediante memorándum N° 581, de 04 de diciembre de 2019, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento al Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

12. Que, se considera que la empresa presentó dentro del plazo, el programa de cumplimiento, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento y del artículo 42 de la LO-SMA para presentar programa de cumplimiento.

13. Que, del análisis del Programa de Cumplimiento acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

14. Que, como es de público conocimiento, se han decretado medidas a nivel nacional con ocasión del brote de coronavirus (COVID-19), con el objeto de minimizar reuniones y el contacto físico que pudieran propagar el contagio de éste. En vista de ello, con fecha 18 de marzo de 2020, esta SMA dictó la Resolución Exenta N° 490, que dispone el funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, estableciendo una modalidad excepcional para el ingreso de presentaciones.

15. Que, en atención a que la presente resolución requiere la remisión de determinados antecedentes, resulta aplicable lo dispuesto en la Res. Ex. N° 490 recién citada, según lo que se expondrá en la parte resolutive de la misma.

RESUELVO:

I. PREVIO A RESOLVER, incorpórese las siguientes observaciones al programa de cumplimiento presentado por Sociedad Contractual Minera HMC Gold:

A. OBSERVACIONES GENERALES

16. La empresa debe identificar todos los efectos negativos que pudieron o podrían ocurrir, es decir, identificar los riesgos asociados a la infracción y, a partir de antecedentes técnicos que se estimen pertinentes, señalar los efectos negativos que se materializaron con ocasión a la infracción.

En caso de que el tiempo requeridos para levantar los antecedentes que permitan acreditar la existencia o inexistencia de efectos ambientales exceda el plazo para presentar el PdC refundido, las acciones para hacerse cargo de eventuales efectos adversos se deberán presentar como acciones alternativas. De este modo, la acción principal consistirá en demostrar la inexistencia de efectos negativos en en o los componentes ambientales afectados, contemplando como impedimento la constatación de efectos negativos, mientras que la acción alternativa consistirá en ejecutar las acciones correctivas para hacerse cargo de los efectos negativos constatados que la empresa proponga en esta instancia de evaluación de PdC.

17. Los documentos acompañados en el PdC no están debidamente ordenados y separados por anexos. En efecto, los documentos acompañados en el PdC no están debidamente referenciados ni asociados a acciones específicas del PdC. En consecuencia, a fin de facilitar el análisis y revisión del PdC, se solicita corregir las referencias a los documentos acompañados, indicando el anexo específico en el que se acompañan y a qué acción están asociadas.

18. Los plazos de ejecución de la mayoría de las acciones del PdC sólo indican mes y año, pero no establecen una fecha específica (día, mes y año) o plazo cierto respecto del inicio y/o término de la ejecución de las acciones, por lo que se debe corregir en tal sentido. En este último caso, se hace presente que las fechas de inicio y término del plazo de ejecución de una acción pueden estar especificadas en días -corridos o hábiles-, semanas o meses, desde la fecha de notificación de la aprobación del PdC.

19. Respecto de la incorporación de nuevas acciones, se solicita que todas vayan acompañadas de sus respectivos plazos de ejecución, indicadores de cumplimiento, medios de verificación y costos estimados.

20. Se solicita se indique en la respectiva carta conductora que acompañe el PDC refundido, el costo y plazo total propuesto del PDC actualizado conforme a la adopción de todas las observaciones realizadas en la presente resolución.

21. Se solicita ajustar el Cronograma presentado conforme a las observaciones efectuadas en la presente resolución, tanto generales como específicas.

22. Adicionalmente, atendido el tiempo transcurrido, se solicita ajustar en la próxima presentación de PdC refundido, en los casos que correspondan, las acciones que han pasado a estado de “ejecutadas” o “en ejecución”.

23. A efectos de implementar lo dispuesto en la Res. Ex. N° 166/2018, el PdC deberá considerar las siguientes incorporaciones:

24. Deberá incorporarse una nueva acción, independiente de las que hubieren sido propuestas para subsanar el respectivo hecho infraccional, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos: *“Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC”*; o valiéndose de otras expresiones análogas.

25. En “Forma de Implementación” de la nueva acción de reporte, se incorporará lo siguiente: *“Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PdC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”*.

26. En la sección “Impedimentos Eventuales” de la nueva acción de reporte, deberá incorporarse lo siguiente: (i) En “Impedimentos”, se describirán y considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; y (ii) En “Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia”, se deberá indicar lo siguiente: *“Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”*.

B. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS

27. En relación al Hecho Infraccional N° 1:

28. En relación a la descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de su inexistencia, la empresa señaló que: *“Ahora bien, atendido a que el contacto de la pulpa derramada con aquellas superficies de suelo fue de carácter temporal (Informe DFZ-2016-3018-IV-RCA-IA, p. 10) y aquella zona fue limpiada en su totalidad inmediatamente después de la visita inspectiva, se estima poco probable que aquella condición de riesgo haya mutado a un estado de afectación concreta (transferencia de contaminantes) sobre el componente suelo. A objeto de verificar la condición actual del suelo descubierto expuesto temporalmente al riesgo de contaminación, en el marco del presente PDC se procederá a su caracterización, labor que será efectuada por una ETFA”*.

Al respecto, cabe hacer presente que la empresa fundamentó la inexistencia de efectos negativos asociadas al hecho infraccional N° 1, basado en que los derrames fueron temporales, debido que la zona habría sido limpiada en su totalidad, inmediatamente después de la visita inspectiva. La empresa justificó lo anterior, en base a lo señalado en la página 10 del Informe DFZ-2016-3018-IV-RCA-IA, no obstante, en dicho informe de fiscalización no consta que se hubiera realizado la limpieza inmediata en la totalidad de los lugares

donde había acopio de derrames fuera del área de contención. Por cierto, es preciso señalar que las fotos georreferenciadas que acreditan la limpieza y retiro de los derrames datan de fecha 05 de agosto de 2019, esto es, más de tres años después de las actividades de inspección desarrolladas el día 19 de julio de 2016. Por lo tanto, a fin de fundamentar su aseveración, la empresa deberá acreditar la limpieza inmediata en la totalidad de los lugares donde se constató el acopio de derrames fuera del área de contención.

29. Por otra parte, en relación a la observación anterior, cabe destacar que la empresa al fundamentar la inexistencia de efectos negativos, señaló que a objeto de verificar la condición actual del suelo descubierto expuesto temporalmente al riesgo de contaminación, en el marco del presente PDC, se procederá a su caracterización por una ETFA. Sin embargo, resulta necesario advertir que, a fin de poder determinar la existencia de efectos adversos en el suelo descubierto y expuesto al riesgo de contaminación, se requiere que dicha caracterización se acompañe como antecedente del PdC, en orden a dar cumplimiento a los criterios de integridad y eficacia, contenidos en el artículo 9 del Reglamento de Programas de Cumplimiento.

30. Adicionalmente, se observa que no es posible aprobar una acción incompleta en un PdC, como sucede con la Acción N° 3, pues el mero hecho de contar con los resultados de la caracterización del suelo -durante la ejecución del PdC- no constituye una medida suficiente para asegurar que la empresa se hará cargo de los efectos adversos de la infracción. Por lo tanto, se requiere contar con este antecedente en el marco de la evaluación del PdC, debido que, en caso de determinarse la existencia de una afectación al suelo, las acciones correctivas para hacerse cargo de dicho efecto deben proponerse en esta instancia y no con posterioridad a una eventual aprobación de este instrumento de gestión ambiental.

Para estos efectos, respecto a la forma de implementación de la Acción N° 3 (en ejecución), se solicita incluir en la caracterización físico – química del área afectada, los antecedentes de línea base (Nivel Basal o Nivel Background), en orden a determinar los límites máximos con los cuales se establecerá si el suelo se encuentra afectado por el derrame. A su vez, en cuanto a los puntos de muestreo ya sean estos de control (background) o para establecer eventual afectación, se deberán justificar técnicamente la cantidad y ubicación, considerando lo establecido en la NCh 3400. Adicionalmente dichos puntos deberán ser debidamente georreferenciados, fotografiados y representados en un plano escala adecuada. Se recomienda la revisión de la “Guía de muestreo y de análisis químicos, para la investigación confirmatoria y evaluación de riesgo en suelos/sitios con presencia de contaminantes”, disponible en la página web del Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA) del Ministerio del Medio Ambiente¹.

Sin perjuicio de lo anterior, la empresa podrá proponer otras formas para acreditar la inexistencia de efectos negativos en el suelo, asociados al hecho infraccional N° 1.

31. En relación a la observación anterior, en caso de que los tiempos requeridos para realizar la caracterización del suelo descubierto expuesto al riesgo de contaminación excedan el plazo para presentar el PdC refundido, las acciones para hacerse cargo de eventuales efectos adversos se deberán presentar como acciones alternativas. De este modo, la acción principal consistirá en demostrar la inexistencia de efectos negativos en el suelo, contemplando como impedimento la constatación de efectos negativos, mientras que la acción alternativa consistirá en ejecutar las acciones correctivas para hacerse cargo de los efectos negativos constatados que la empresa proponga en esta instancia de evaluación de PdC.

¹ <http://metadatos.mma.gob.cl/sinia/M2030MIN.pdf>

32. Además, en línea con lo señalado, a fin de contar con mayores antecedentes para establecer la existencia o inexistencia de efectos adversos en los componentes ambientales, se requiere analizar una serie de variables adicionales, entre ellas, las características físico químicas de la pulpa derramada, el tiempo que se mantuvo el derrame, así como la permeabilidad, junto con la existencia de acuíferos y la profundidad en la que se encontraría el agua subterránea, en caso que corresponda.

33. Por otra parte, es necesario hacer presente que la empresa no consideró los eventuales efectos adversos debido al tránsito de vehículos por caminos colindantes al derrame, apreciándose en fotografías el arrastre del material derramado por acción del tránsito de vehículos a caminos interiores, generando resuspensión de material particulado (Anexo Registro Fotográfico, fotografías N° 10) lo que puede afectar a la flora y vegetación cercana, así como a comunidades aledañas y trabajadores que operan en el área. Por lo anterior, se solicita incluir en el análisis de efectos la resuspensión del material particulado producto del tránsito vehicular en caminos interiores.

34. En cuanto a la meta asociada a la Acción N° 1, la empresa propone lo siguiente: *“Cumplir con el Considerando 3.5.2. letra b) de la RCA N° 17/2013 y la Respuesta N° 2.5. de la Adenda 1, en el sentido de retirar los derrames de pulpa verificados el 19 de julio de 2016 al exterior de los pretiles de contención de la planta de flotación y de los molinos 1 y 2, prevenir la ocurrencia futura de situaciones de este tipo, y verificar el estado actual del suelo sometido a una condición de riesgo con ocasión de la desviación constatada.”* Al respecto, se solicita reemplazar la frase “verificar el estado actual del suelo sometido a una condición de riesgo con ocasión de la desviación constatada” por “asegurar la no contaminación del suelo en las áreas sometidos a una condición de riesgo con ocasión de la infracción constatada”.

35. Respecto de la Acción N° 1, se requiere que la empresa indique la superficie afectada por el o los derrames, así como la superficie limpiada, el espesor excavado-retirado de tierra y, además, la forma de disposición final del material expuesto a contaminación. Para estos efectos, se solicita entregar registro fehaciente de la cantidad de tierra retirada y de su disposición final en un sitio autorizado.

36. En particular, en relación al reporte inicial asociado a la Acción N° 1, la empresa propone adjuntar fotografías fechadas y georreferenciadas que dan cuenta que “en la actualidad” no existe derrame de pulpa al exterior de los pretiles de contención de la planta de flotación y de los molinos 1 y 2. Sin embargo, se hace presente que las acciones ejecutadas deben haber comenzado su ejecución en forma posterior a la constatación de los hechos constitutivos de infracción (derrame fuera del área de contención) y haber finalizado en forma previa a la aprobación del PdC, lo que deberá estar debidamente acreditado a través los medios de verificación correspondientes.

37. En cuanto a la Acción N° 2, consistente en *“Revisión de proceso de planta de flotación y área de molinos. Incorporación de un controlador de flujo y presión.”*, en la forma de implementación se señaló que se realizó una revisión especializada del diseño de la planta de flotación, conforme al cual se implementaron cambios destinados a mejorar el proceso de molienda y, secundariamente, proporcionar una condición que minimiza la generación de derrames. No obstante, la empresa no explica de qué manera se habría minimizado la generación de derrames.

38. Adicionalmente, cabe señalar que, a partir de la revisión del documento “Diagnóstico Operacional de la Molienda/Clasificación en Planta HMC”, es posible establecer que dicho informe estaba enfocado a optimizar las condiciones operacionales

de la etapa de molienda/clasificación de la planta de flotación y no en evitar futuros derrames o la gestión de estos. En efecto, este informe fue realizado previo a la fecha de fiscalización e, incluso, los cambios de los hidrociclones se realizaron casi dos semanas antes de la detección de los derrames por parte del fiscalizador, por lo cual no puede ser considerada como una medida de cumplimiento del presente PdC. Al respecto, se hace presente que las acciones ejecutadas deben haber comenzado su ejecución en forma posterior a la constatación de los hechos constitutivos de infracción y haber finalizado en forma previa a la aprobación del PdC.

39. En relación a la forma de implementación de la Acción N° 2, se deben establecer las variables de operación que se controlaron en la planta de flotación y el área de molinos, indicando el rango óptimo de operación, así como los niveles críticos en los cuales el operador de la Sala de Control realizará las maniobras de control y/o contingencia frente a posibles derrames.

40. Como indicador de cumplimiento se deberá implementar un sistema de medición continua y registro que indique la presión de trabajo, así como los episodios de sobrepresión, activación y descripción de las maniobras de control de derrames, según corresponda.

41. **En relación a la Acción N° 5**, la empresa señala como impedimento que: *“Equipo no disponible en el mercado nacional”*. En consideración a que se trata de un impedimento que implica un retraso o suspensión temporal en la ejecución de la acción, no amerita una acción alternativa, no obstante, se deberá informar la ocurrencia del impedimento, junto con los documentos que la acrediten, las implicancias que tendría el impedimento y las gestiones que se adoptarán. Cabe destacar que se deberá indicar, además, el plazo máximo de retraso que podría tener la ejecución de la acción en caso de que ocurra el impedimento.

42. **En relación al Hecho Infraccional N° 2:**

43. En relación a la descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de su inexistencia, la empresa señaló que: *“Ahora bien, atendido a que el acopio de relaves en la “Cancha de Relaves” es, por su naturaleza y objetivos, siempre temporal (los relaves posteriormente son transportados hacia el depósito de relaves en camión) y que la limpieza del sector se hizo de forma inmediata, es poco probable que aquella condición de riesgo haya mutado a un estado de afectación concreta (transferencia de contaminantes) sobre el componente suelo en las inmediaciones de la cancha de acopio temporal de relaves y en el camino de servicio al costado sur de ésta. A objeto de verificar la condición actual del suelo descubierto expuesto temporalmente a un riesgo de contaminación, en el marco del presente PDC se procederá a su caracterización, labor que será efectuada por una ETFA”*.

Al respecto, cabe hacer presente que la empresa fundamentó la inexistencia de efectos negativos asociadas al hecho infraccional N° 2, basado en que los derrames fueron temporales, debido que la zona fue limpiada en su totalidad, inmediatamente después de la visita inspectiva. La empresa justificó lo anterior, en base a lo señalado en los tres informes de fiscalización, no obstante, en dichos informes de fiscalización no consta que se hubiera realizado la limpieza inmediata en la totalidad de los lugares donde había acopio de derrames fuera del área de contención. En efecto, es preciso señalar que las fotos georreferenciadas que acreditan la limpieza y retiro de los derrames son de fecha 05 de agosto de 2019, esto es, más de tres años después de las actividades de inspección desarrolladas el día 19 de julio de 2016. En este punto, cabe precisar que, si bien, la losa de hormigón en la cancha de acopio temporal de relaves se encontraba construida, igualmente existieron derrames y acopios fuera de

dicha losa y, por ende, se generó un efecto adverso o riesgo respecto del componente suelo. Por lo tanto, a fin de fundamentar su aseveración, la empresa deberá acreditar la limpieza y retiro inmediato en la totalidad de los lugares donde se constató el acopio de derrames de relaves fuera del área de acopio.

Asimismo, no consta la plena efectividad de las acciones correctivas, especialmente considerando que se encuentra pendiente la caracterización del suelo. En particular, en base a la información aportada por la empresa, no es posible establecer la existencia o inexistencias de efectos negativos. En efecto, la empresa indicó que las acciones correctivas han sido plenamente efectivas, sin embargo, no se indica si éstas sólo consistieron en el retiro de los relaves o si existieron medidas adicionales. De igual manera, no se señala cuál es el efecto ambiental que fue abordado por las medidas correctivas y tampoco se acredita con medios de verificación la forma en la que se eliminan o contienen y reducen los efectos adversos. En consecuencia, la empresa deberá acreditar con medios de prueba idóneos las acciones ejecutadas en forma previa a la presentación del PdC, así como su efectividad en orden a eliminar, contener y reducir los efectos negativos.

44. En relación a la observación anterior, cabe destacar que la empresa al fundamentar la inexistencia de efectos negativos, señaló que a objeto de verificar la condición actual del suelo descubierto expuesto temporalmente al riesgo de contaminación, en el marco del presente PDC, se procederá a su caracterización por una ETFA.

45. Sin embargo, resulta necesario advertir que, a fin de poder determinar la existencia de efectos adversos en el suelo descubierto y expuesto al riesgo de contaminación, se requiere que dicha caracterización se acompañe como antecedente del PdC, en orden a dar cumplimiento a los criterios de integridad y eficacia, contenidos en el artículo 9 del Reglamento de Programas de Cumplimiento.

46. Adicionalmente, se observa que no es posible aprobar una acción incompleta en un PdC, como sucede con la Acción N° 8, pues el mero hecho de contar con los resultados de la caracterización del suelo -durante la ejecución del PdC- no constituye una medida suficiente para asegurar que la empresa se hará cargo de los efectos adversos de la infracción. Por lo tanto, se requiere contar con este antecedente en el marco de la evaluación del PdC, debido que, en caso de determinarse la existencia de una afectación al suelo, las acciones correctivas para hacerse cargo de dicho efecto deben proponerse en esta instancia y no con posterioridad a una eventual aprobación de este instrumento de gestión ambiental.

Para estos efectos, tal como se señaló respecto de la determinación de efectos en el suelo producto del Hecho Infraccional N° 1, se solicita incluir en la caracterización físico – química del área afectada, los antecedentes de línea base (Nivel Basal o Nivel Background), en orden a determinar los límites máximos con los cuales se establecerá si el suelo se encuentra afectado por el derrame. A su vez, en cuanto a los puntos de muestreo ya sean estos de control (background) o para establecer eventual afectación, se deberán justificar técnicamente la cantidad y ubicación, considerando lo establecido en la NCh 3400. Adicionalmente dichos puntos deberán ser debidamente georreferenciados, fotografiados y representados en un plano escala adecuada. Se recomienda la revisión de la “Guía de muestreo y de análisis químicos, para la investigación confirmatoria y evaluación de riesgo en suelos/sitios con presencia de contaminantes”, disponible en la página web del Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA) del Ministerio del Medio Ambiente².

² <http://metadatos.mma.gob.cl/sinia/M2030MIN.pdf>

Sin perjuicio de lo anterior, la empresa podrá proponer otras formas para acreditar la inexistencia de efectos negativos en el suelo, asociados al hecho infraccional N° 2.

47. En relación a la observación anterior, en caso de que los tiempos requeridos para realizar la caracterización del suelo descubierto expuesto al riesgo de contaminación, excedan el plazo para presentar el PdC refundido, las acciones para hacerse cargo de eventuales efectos adversos se deberán presentar como acciones alternativas. De este modo, la acción principal consistirá en demostrar la inexistencia de efectos negativos en el suelo, contemplando como impedimento la constatación de efectos negativos, mientras que la acción alternativa consistirá en ejecutar las acciones correctivas para hacerse cargo de los efectos negativos constatados que la empresa proponga en esta instancia de evaluación de PdC.

48. Además, en línea con lo señalado, a fin de contar con mayores antecedentes para establecer la existencia o inexistencia de efectos adversos en los componentes ambientales, se requiere analizar una serie de variables, entre ellas, las características físico químicas de los relaves actuales, el tiempo que se mantuvo el derrame, así como su permeabilidad, junto con la existencia de acuíferos y la profundidad en la que se encontraría el agua subterránea, en caso que corresponda.

49. Además, en relación a los efectos negativos, la empresa no consideró eventuales efectos adversos debido al tránsito de vehículos en el área de acopio de relaves filtrados, apreciándose en fotografías arrastre a caminos y potencial resuspensión de material particulado, lo que podría haber generado posibles afectaciones a la flora y vegetación cercana, así como a la salud de las personas que viven en sectores aledaños y trabajadores que operan en el área.

50. En este sentido, se hace presente que, en las fotografías adjuntas en el anexo del PdC (Registros Fotográficos Sector Acopio Temporal de Relaves), se observa que posterior al retiro del relave acopiado fuera de la losa de hormigón, se mantuvo la presencia de relaves en los caminos interiores de tránsito, aumentando la superficie afectada. Por lo anterior, es necesario hacer presente que la empresa no consideró los eventuales efectos adversos debido al tránsito de vehículos por caminos colindantes al derrame, generando resuspensión de material particulado lo que puede afectar a la flora y vegetación cercana, así como a comunidades aledañas y trabajadores que operan en el área. Por lo anterior, se solicita incluir en el análisis de efectos la resuspensión del material particulado producto del tránsito vehicular en caminos interiores.

51. En la forma de implementación de la Acción N° 6, consistente en el “Retiro de relaves que excedían la capacidad del almacenamiento y el perímetro de la cancha de acopio temporal de relaves”, se debe indicar la superficie afectada por los derrames, así como la superficie limpiada y el espesor de suelo excavado y retirado, así como la forma y lugar de disposición final del material contaminado. Para estos efectos, se deberá entregar, como medio de verificación, el registro fehaciente de la cantidad de suelo retirada, junto con su disposición final en el tranque de relaves o sitio de disposición autorizado para tal tipo de residuo.

52. A fin de asegurar el cumplimiento de la normativa ambiental infringida, durante la vigencia del PdC, se recomienda a la empresa incluir una nueva acción que consista en realizar una inspección periódica del área de acopio temporal de relaves. Además, se hace presente que esta nueva acción deberá incluir, como medios de verificación, los registros fotográficos quincenales debidamente fechados y georreferenciados que acrediten que los sectores anteriormente afectados se mantienen libres de derrames.

Complementario a lo anterior, se solicita establecer un registro operacional de la cantidad de relaves filtrados generados y la cantidad de camiones ingresados al depósito de relaves, generando estadísticas comparativas que permitan acreditar el retiro de relaves de la zona de acopio es igual al generado en cada turno.

53. En relación a la Acción N° 7, como medio de verificación, se deberán entregar planos “*as built*” de los cambios en el área de acopio temporal de relaves, incluyendo la ampliación de la losa de hormigón de 84 m², así como la instalación de barreras New Jersey F, con las correspondientes firmas de los profesionales responsables.

54. En cuanto a la Acción N° 8, se reiteran las observaciones contenidas en los Considerandos N° 29 a 31 de la presente resolución.

55. En relación a las Acción N° 9, se solicita informar en los reportes de avance la ejecución de las capacitaciones realizadas durante la ejecución del PdC. En caso de que dichas capacitaciones ya se hayan realizado, se deberán incluir en el reporte inicial.

56. En relación al Hecho Infraccional N° 3:

57. En relación a la descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de su inexistencia de Hecho Infraccional N° 3, la empresa señaló que: *“El análisis sobre los potenciales efectos y riesgos generados con ocasión de este hecho infraccional se circunscribe el período que media entre su ocurrencia y el 18 de octubre de 2017, fecha en la que se calificó favorablemente el proyecto “Extensión Vida Útil Faena Minera Tambo de Oro”, mediante RCA N° 82/2017, toda vez que su considerando 4.3.1 letra e), dispuso lo siguiente (...)”.*

Agregando que: “Ahora bien, considerando los resultados obtenidos de la caracterización del cuerpo mineralizado y de los Residuos Mineros Masivos de la Faena, el cual considera los resultados obtenidos de los test de balance ácido-base (ABA), generación neta de acidez (NAG), toxicidad extrínseca (SPLP), acidez o alcalinidad inicial del material (pH en pasta), y caracterización mineralógica y analítica, estos concluyen que las muestras estudiadas presentan valores de pH alcalinos y potenciales neto de neutralización que se traducen en un bajo potencial de generación de drenaje ácido, o potencial marginal o de incerteza. En consecuencia, es posible inferir que no existió un riesgo significativo ni efecto adverso asociado a la presencia de material estéril en el canal de aguas no contactadas, el cual, por lo demás fue removido del lecho inmediatamente después de efectuada la visita inspectiva. Se adjunta a este PDC el referido estudio”.

58. En relación a lo anterior, se solicita actualizar la caracterización de drenaje ácido en el cuerpo mineralizado y de los residuos mineros masivos, considerando que éste fue realizado en la etapa de evaluación ambiental, por lo que es esperable que presente diferencias respecto a la operación actual.

59. En caso de que los tiempos requeridos para realizar la caracterización del drenaje ácido en el cuerpo mineralizado y de los residuos mineros masivos, excedan el plazo para presentar el PdC refundido, las acciones para hacerse cargo de eventuales efectos adversos se deberán presentar como acciones alternativas. De este modo, la acción principal consistirá en demostrar la inexistencia de efectos negativos en el suelo, contemplando como impedimento la constatación de efectos negativos, mientras que la acción

alternativa consistirá en ejecutar las acciones correctivas para hacerse cargo de los efectos negativos constatados que la empresa proponga en esta instancia de evaluación de PdC.

60. Respecto a las metas, la empresa señala: “Cumplir con la RCA N° 82/2017, que calificó favorablemente el proyecto “Extensión Vida Útil Faena Minera Tambo de Oro”, en el sentido de prevenir futuros incumplimientos como el detectado en relación al Considerando 3.5.1., letra d.6) de la RCA N° 17/2013”. Sin embargo, a fin de otorgar mayor claridad a la obligación, se solicita que la meta se reemplace por “Realizar las inspecciones pre y post lluvias de los canales perimetrales de aguas no contactadas en Quebrada Los Hornos a fin de asegurar que dichos canales están despejados de material estéril y no existan obstáculos que alteren el normal escurrimiento de las aguas”.

61. Por otra parte, la empresa señala que el material estéril en el canal de aguas no contactadas fue removido del lecho inmediatamente después de efectuada la visita inspectiva, no obstante, si bien se acompañan fotografías, éstas no indican el lugar, fecha ni lo que pretenden acreditar. Por lo tanto, a fin de fundamentar su aseveración, la empresa deberá acreditar la limpieza inmediata del material estéril en el canal de aguas no contactadas a través de medios idóneos.

62. A su vez, en relación a la Acción N° 10, se debe establecer la fuente de información para el pronóstico de lluvias, así como la frecuencia de revisión y generación de registros de los mismos.

63. Además, respecto de la Acción N° 10, se solicita que los informes de inspección pre y post lluvias del canal perimetral de aguas no contactadas incluyan los hallazgos detectados, junto con la fecha propuesta para resolver los eventuales hallazgos, lo cual no podrá superar las 48 horas.

64. Respecto a la Acción N° 11, cabe señalar que el material de apoyo para las capacitaciones, debe ser incluido como medio de verificación. Además, la empresa deberá incluir los indicadores de cumplimiento que darán cuenta el grado de interiorización de los trabajadores de los conceptos y actividades del PDC.

65. En relación al Hecho Infraccional N° 4:

66. En cuanto a la descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos, la empresa señaló que: *“El análisis sobre los potenciales efectos y riesgos generados con ocasión de este hecho infraccional se circunscribe el período que media entre su ocurrencia y el 18 de octubre, fecha en que se calificó favorablemente el proyecto “Extensión Vida útil Faena Minera Tambo de Oro” (...).”*

Sin embargo, se observa que el periodo de análisis no detalla la fecha de ocurrencia de la infracción, por lo que, considerando que se trata de una obra de defensa de cauce natural que no cumple con las especificaciones técnicas, se debe entender que los efectos de la infracción se generaron desde la fase de construcción del “Proyecto Expansión de Faena Tambo de Oro”, aprobado ambientalmente mediante la Res. Ex. N° 17, de 13 de febrero de 2013, notificada con igual fecha.

67. Adicionalmente, en el PdC la empresa indicó: *“Ahora bien, tal como se señaló en el cargo precedente, considerando los resultados obtenidos de la caracterización del cuerpo mineralizado y de los Residuos Mineros Masivos de la*

Faena, el cual considera los resultados obtenidos de los test de balance ácido-base (ABA), generación neta de acidez (NAG), toxicidad extrínseca (SPLP), acidez o alcalinidad inicial del material (pH en pasta), y caracterización mineralógica y analítica, estos concluyen que las muestras estudiadas presentan valores de pH alcalinos y potenciales neto de neutralización que se traducen en un bajo potencial de generación de drenaje ácido, o potencial marginal o de incerteza. En consecuencia, es posible inferir que no existió un riesgo significativo ni efecto adverso derivados de la no ejecución de la obra en los términos señalados, dado que aguas abajo de la quebrada se cuenta con una alcantarilla que desagua a la quebrada Los Mantos. Esta obra, que cruza el camino, permite conducir el agua hacia la quebrada Los Mantos, evitando efectos derivados del agua que escurría por la quebrada. Se adjunta a este PDC el referido estudio.”

No obstante, cabe hacer presente que los canales de contorno están diseñados para evitar el contacto de las aguas superficiales con el depósito de estéril y el depósito de relaves filtrados, encauzando el escurrimiento natural para un periodo de retorno de 100 años, considerando un trazado, materialidad, geometría, pendientes, entre otras características, que son fundamentales para dar cumplimiento a los objetivos de diseño de la obra de defensa de cauce. En consecuencia, resulta poco factible que no se hayan generado efectos adversos si la obra hidráulica no cumplió con las especificaciones técnicas que contemplaba su diseño de ingeniería por un periodo de aproximadamente 4 años.

Por otra parte, la empresa hace alusión a una alcantarilla que se encuentra aguas debajo de la Quebrada Los Mantos, la que desaguaría el agua hacia dicha quebrada, sin embargo, no se acredita lo anterior ni la idoneidad de dicha obra para los fines requeridos. Por lo tanto, no es posible considerar la existencia de dicha alcantarilla como un elemento que elimina la existencia de efectos ambientales adversos producto de la infracción. En este aspecto, la empresa alude a un anexo indeterminado, por lo que se solicita detallar el anexo específico, según ya se indicó en las observaciones generales.

Por lo señalado, la empresa deberá fundamentar con mayor detalle el análisis de los efectos ambientales negativos derivados de la infracción en comento. En caso de que existan efectos ambientales adversos, se deberán proponer medidas para hacerse cargo de los mismos.

68. Además, tal como se observó previamente, se recomienda actualizar la caracterización de drenaje ácido en el cuerpo mineralizado y de los residuos mineros masivos, considerando que éste fue realizado en la etapa de evaluación ambiental, por lo que es esperable que presente diferencias respecto a la operación actual.

69. Junto con lo anterior, en relación a la descripción de la forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos se indicó: *“En atención a que la obligación originalmente infringida (Anexo 4.8., DIA “Proyecto Expansión de Faena Tambo de Oro”) fue íntegramente modificada por otra posterior (RCA N° 82/2017, Considerando 4.3.1 letra e), no es ni jurídica ni materialmente posible volver a un estado de cumplimiento a través de ella. De ahí, en consecuencia, que no sea posible ofrecer acción correctiva alguna en relación a este cargo.”*

En este punto, se aclara que, conforme lo establece el artículo 9 del Reglamento de Programas de Cumplimiento, el criterio de eficacia exige que las acciones y metas del PdC aseguren el cumplimiento de la normativa ambiental, así como también contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos infraccionales.

Respecto del cumplimiento de la normativa ambiental, en consideración a que la obligación ambiental infringida fue modificada legalmente con

posterioridad al hecho infraccional, la forma de volver al cumplimiento de la normativa ambiental infringida consiste en acreditar la ejecución de las obras, según lo autorizado en el Considerando N° 4.3.1, letra e), de la RCA N° 82/2017.

70. Por otra parte, respecto de los efectos negativos del hecho infraccional, se reitera que la empresa deberá fundamentar con mayor detalle el análisis de los efectos ambientales negativos derivados de la infracción en comento y, en caso de que se constaten efectos ambientales adversos, se deberán proponer medidas para hacerse cargo de los mismos.

71. En este sentido, se reitera que, en caso de que el tiempo requerido para determinar la existencia o inexistencia de efectos ambientales producto del hecho infraccional exceda el plazo para presentar el PdC refundido, las acciones correctivas para hacerse cargo de eventuales efectos adversos se deberán presentar como acciones alternativas. De este modo, la acción principal consistirá en demostrar la inexistencia de efectos negativos en el suelo, contemplando como impedimento la constatación de efectos negativos, mientras que la acción alternativa consistirá en ejecutar las acciones correctivas para hacerse cargo de los efectos negativos constatados que la empresa proponga en esta instancia de evaluación de PdC.

72. Finalmente, se recomienda que la empresa acompañe los antecedentes que permitan verificar la implementación de las obras contempladas en el Considerando N° 4.3.1, letra e), de la RCA N° 82/2017, mediante planos “as built”, firmados por los profesionales responsables, junto con fotografías fechadas y georreferenciadas. En este sentido, resulta conveniente señalar que la implementación de las obras en comento se puede incluir en el PdC como “acción ejecutada”, en la medida de que dichas obras estén orientadas a resguardar el mismo objeto de protección ambiental, en relación a las obras autorizadas originalmente.

73. En relación al Hecho Infraccional N° 5:

74. En cuanto a los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de éstos, la empresa señaló que: *“(...) se debe tener en consideración que los valores registrados de los analitos que presentaban de los límites de alerta (P80 y P90) a la fecha de la inspección, en los monitoreos que actualmente se han ejecutado e informado, no se observa superación de los límites referenciales de la NCh 1.333/78.*

Por otro lado, aquellos analitos que superan dicho límite, tal es el caso de los sulfatos, no presentan concentraciones que impliquen riesgos ni efectos adversos significativos para la salud de las personas ni el medio ambiente.”

Respecto de la afirmación anterior, la empresa no acompañó los antecedentes que fundamenten que la superación de los parámetros de sulfatos no impliquen riesgos ni efectos adversos para la salud de las personas y el medio ambiente. Por cierto, es la propia empresa que reconoce expresamente que el resultado de las acciones asociadas al Hecho Infraccional N° 5 podría evidenciar la existencia de efectos adversos respecto de las aguas subterráneas, ante lo cual se propone presentar acciones complementarias al presente PdC.

75. En efecto, respecto de la forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos adversos de la infracción, la empresa señaló que: *“En la eventualidad que el resultado de las acciones que se ejecutarán para determinar las posibles causas*

de la afectación de la calidad de las aguas subterráneas, se vinculen con alguna de las instalaciones de Tambo de Oro, se presentarán las acciones complementarias que correspondan en el marco del presente PDC”.

Sin embargo, resulta necesario advertir que las acciones correctivas para hacerse cargo de los efectos de una infracción ambiental deben proponerse en esta instancia y no con posterioridad a una eventual aprobación de este PdC. De este modo, se observa no es posible aprobar acciones inconclusas en un PdC, como sucede con el Hecho Infraccional N° 5, por lo que en el PdC Refundido se deberán proponer las acciones concretas que se harán cargo de dicho efecto y/o riesgo, así como los medios verificación que correspondan.

76. De esta manera, tal como se ha observado anteriormente respecto de otros hechos infraccionales, en caso de que el tiempo requerido para determinar el estado de la calidad de las aguas subterráneas y, en caso que corresponda, determinar las posibles causas de afectación, exceda el plazo para presentar el PdC refundido, las acciones para hacerse cargo de eventuales efectos adversos se deberán presentar como acciones alternativas. De este modo, la acción principal consistirá en demostrar la inexistencia de efectos negativos en la calidad de las aguas subterráneas, contemplando como impedimento la constatación de efectos negativos, mientras que la acción alternativa consistirá en ejecutar las acciones correctivas para hacerse cargo de los efectos negativos constatados que la empresa proponga en esta instancia de evaluación de PdC.

77. En relación a la Acción N° 12, en particular respecto de la forma de implementación, se debe detallar la frecuencia de monitoreo tanto de niveles freáticos como de calidad. En este punto, se observa que la redacción de la forma de implementación es confusa y obliga a remitirse a la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N° 1/Rol D-066-2019, por lo que se solicita modificar la redacción en términos que el documento sea autosuficiente.

78. Junto con lo anterior, se observa que, respecto de la Acción N° 12, no se contempla el reporte final, el que deberá consolidar de forma analítica la ejecución y evolución de las acciones realizadas en el marco del PdC. Sin perjuicio de lo anterior, la empresa deberá informar las acciones ejecutadas (informe inicial) y reportes de avance, según corresponda, a fin de dar cuenta del seguimiento y variaciones respecto a los límites fijados en las RCA, así como en relación a la línea de base disponible en el área.

79. En la Acción N° 13, respecto de la actividad de “inspecciones técnicas”, detallada en la letra a) del sub ítem de forma de implementación, se solicita indicar la metodología o norma de referencia a emplear o empleada en las distintas actividades.

80. Además, en relación a Acción N° 13, cabe observar que el “Informe de Inspección y Mantenciones Preventivas Obras Complementarias del Depósito de Relaves Filtrados y Evacuación Aguas Lluvias Faena Tambo de Oro”, de abril de 2019, no presenta información de inspecciones a la tubería de transporte de aguas contactadas. Por lo anterior, la empresa deberá presentar la metodología a emplear para realizar dichas inspecciones. Junto con lo señalado, la empresa deberá incluir el detalle de los eventuales hallazgos, así como los responsables de la reparación y la fecha límite de implementación de las acciones correctivas y/o mejoras. Además, se debe incluir un informe consolidado de todas las actividades realizadas en el periodo que abarca el PDC.

81. Respecto de la Acción N° 14, en relación a las inspecciones quincenales indicadas en la forma de implementación, se solicita indicar la metodología o norma de referencia a emplear o empleada en las distintas actividades.

82. Junto con lo anterior, se observa que la Acción N° 14 no contempla el reporte final, el que deberá consolidar de forma analítica la ejecución y evolución de las acciones realizadas en el marco del PdC. Sin perjuicio de lo anterior, la empresa deberá informar las acciones ejecutadas en el informe inicial y reportes de avance, según corresponda, a fin de dar cuenta del seguimiento y variaciones respecto a los límites fijados en las RCA, así como en relación a la línea de base disponible en el área.

83. Finalmente, en cuanto a la Acción Alternativa N° 15, se observa que responde al impedimento de la Acción 5, asociada al Hecho Infraccional N° 1, por lo que se solicita que se indique expresamente dicha relación y que se presente al final de las acciones asociadas al hecho infraccional en comentario.

II. SEÑALAR que Sociedad Contractual Minera HMC Gold debe presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelto precedente, en el plazo de 8 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado conforme a las normas legales y reglamentarias que regulan dicho instrumento.

III. FORMA Y MODO DE ENTREGA de la información requerida. La información requerida deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando a qué procedimiento de fiscalización, sanción u otro se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

IV. HACER PRESENTE que, en caso de ser aprobado, el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el Resuelto I de la presente Resolución, y así se declare mediante el acto administrativo correspondiente.

V. HACER PRESENTE que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelto I de la presente resolución, la Titular tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC. Para tal efecto, la Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

VI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a cualesquiera de los siguientes apoderados de Sociedad Contractual Minera HMC Gold: Fernando Toledo Tapia, Marcela Hormazábal Gómez, Fernando Molina Matta y/o Raimundo Pérez Larrain, todos domiciliados en



calle Av. Manuel Barros Borgoño N° 71, oficina N° 1007, comuna de Providencia, Región Metropolitana.

Gonzalo Parot Hillmer
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

JSC

Carta certificada:

- Fernando Molina Matta, apoderado de Sociedad Contractual Minera HMC Gold, domiciliado en calle Av. Manuel Barros Borgoño N° 71, oficina N° 1007, comuna de Providencia, Región Metropolitana.

C.C:

- José Palma Gallardo, presidente de la Comunidad Agrícola de Punitaqui, domiciliado en Riquelme N° 416, comuna de Punitaqui, Región de Coquimbo.
- Sr. Eduardo Benedicto Rojas Araya, domiciliado en calle Merced N° 691, Depto. 1012, Santiago, Región Metropolitana.
- Carlos Araya Bugueño, alcalde de la Ilustre Municipalidad de Punitaqui, domiciliado en calle Caupolicán N° 1147, comuna de Punitaqui, Región de Coquimbo.
- Claudia Irene Rivera Rojas, SEREMI de Medio Ambiente de la Región de Coquimbo, domiciliada en Av. Juan Cisterna N° 1957, comuna de La Serena, Región de Coquimbo.
- Alejandro García Carreño, SEREMI de Salud de la Región de Coquimbo, domiciliado en Subida San Joaquín N° 1801, comuna de La Serena, Región de Coquimbo.
- Andrea Masuero, jefa oficina regional de Coquimbo SMA, domiciliado en Los Carrera N°330, piso 2, sector C-C, La Serena, Región de Coquimbo.

D-066-2019